

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1409
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 001-2018-00407

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, por valor de **\$ 59.111.888,1** por no haber sido objetada en el presente proceso. HASTA EL 20 DE JUNIO DE 2019. No obstante **EXCLÚYASE** de la misma el valor de \$ 283.678,78 por concepto de intereses moratorios sobre el capital de \$1.137.615,04, como quiera que estos valores no fueron reconocidos en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 128 DE HOY	30 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Jueces de Ejecución Civiles Municipales Secretario Carlos Eduardo Silva Cano	

2

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1402
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 001-2018-00425

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, por valor de \$ **29.655.950,0** por no haber sido objetada en el presente proceso. **HASTA EL 20 DE JUNIO DE 2019**. No obstante **EXCLÚYASE** de la misma el valor de \$ 1.968.000 por concepto de agencias en derecho, por no haber sido reconocido éste rubro en el mandamiento de pago.

Revisado el proceso, las agencias en derecho ya fueron liquidadas y reconocidas por el Juzgado Civil Municipal de origen a favor de la parte demandante, es por ello que no hacen parte de la liquidación de crédito, sin manifestar que el Juzgado omita su cobro dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 128	DE HOY 30 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario Carlos Eduardo Silva Cano	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1399
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 008-2003-00656

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, por valor de **\$ 8.662.260** por no haber sido objetada en el presente proceso. HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2019.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 178 DE HOY 30 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

4

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1412
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 010-2017-00599

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a folio **48-51** del presente cuaderno presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 48-51 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 60.876.597,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	27-may-17
FECHA DE CORTE	30-abr-19
SALDO CAPITAL	\$ 60.876.597
SALDO INTERESES	\$ 31.682.616
PLAZO	\$ 6.703.289
DEUDA TOTAL	\$ 99.262.502,0

CAPITAL	
VALOR	\$ 10.525.522,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	27-may-17
FECHA DE CORTE	30-abr-19
SALDO CAPITAL	\$ 10.525.522
SALDO INTERESES	\$ 5.477.903
PLAZO	\$ 572.647
DEUDA TOTAL	\$ 16.576.072

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2019 ES DE \$ 115.838.574,0

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de \$ **115.838.574,0** favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>128</u> DE HOY <u>30 JUL 2019</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTE Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Rivera Cano Secretario

8

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1408
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 015-2017-00407

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, por valor de **\$ 32.171.994,0** por no haber sido objetada en el presente proceso. **HASTA EL 20 DE JUNIO DE 2019**. No obstante **EXCLÚYASE** de la misma el valor de \$ 1.200.000 por concepto de agencias en derecho, por no haber sido reconocido éste rubro en el mandamiento de pago.

Revisado el proceso, las agencias en derecho ya fueron liquidadas y reconocidas por el Juzgado Civil Municipal de origen a favor de la parte demandante, es por ello que no hacen parte de la liquidación de crédito, sin manifestar que el Juzgado omita su cobro dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>128</u> DE HOY <u>30 JUL 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales <i>Carlos Eduardo Silva Cano</i> Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1404
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 016-2018-00246

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 26 de Julio de 2019

Revisada la petición elevada por la parte demandante y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES – SIJIN, el decomiso de la **motocicleta** de placas **YWQ52C** de propiedad de la parte demandada **JAIME LOZANO QUICENO** identificado con Cédula de ciudadanía Número **16702577**.

SEGUNDO.- LÍBRESE por secretaría la respectiva comunicación al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES – SIJIN, comunicándole lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este Despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Por secretaría líbrese el oficio de rigor.

Cumplido lo anterior se procederá a decretar el secuestro.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No. ¹²⁸ DE HOY **30 JUL 2019**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

2

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 26 de julio de 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1410
RADICACIÓN: 027-2018-00265-00
Ejecutivo Singular
RODRIGO CALDERON JIMENEZ contra CLAUDIA PATRICIA CARDONA ARIAS

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la apoderada judicial de la parte actora visible a folio 45 del cuaderno principal, y tomando en consideración que hasta la fecha de la última liquidación de crédito obrante a folio 29 del cuaderno principal habían títulos consignados en el Juzgado de Origen que cubrían dicha obligación, el Juzgado procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por RODRIGO CALDERON JIMENEZ contra CLAUDIA PATRICIA CARDONA ARIAS por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO.- ORDENAR la entrega a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. PATRICIA CRUZ GRAJALES identificada con c.c. No. 31.965.142, los siguientes títulos de depósito judicial constituidos en la cuenta de esta Judicatura dentro del presente proceso, por el valor de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), **previa verificación de que sobre el mismo no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que corresponda al presente asunto:**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002326372	16785447	RODRIGO CALDERON JIMENEZ	12/02/2019	NO APLICA	\$ 14.037,32

CUARTO.- FRACCIONESE el siguiente depósito judicial en los siguientes valores: \$85.962,68 pesos y \$361.548,32 pesos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002390424	16785447	RODRIGO CALDERON JIMENEZ	11/07/2019	NO APLICA	\$ 447.511,00

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se ORDENA que por secretaría se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar el valor de \$85.962,68 pesos a la apoderada judicial de la parte actora, esto a fin de completar el valor indicado en el numeral tercero de este proveído. Así mismo se ordena entregar el valor de \$361.548,32 pesos a favor de la demandada CLAUDIA PATRICIA CARDONA ARIAS identificada con c.c. No. 31.197.232 **previa verificación de la inexistencia de remanentes a lo largo del proceso.**

QUINTO.- PREVIA VERIFICACION DE LA INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES A LO LARGO DEL PROCESO, ORDENAR la entrega a favor de CLAUDIA PATRICIA CARDONA ARIAS identificada con c.c. No. 31.197.232 los siguientes depósitos judiciales por razón del presente proceso, el cual terminó por pago total de la obligación, previa verificación de que sobre el mismo no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y QUE CORRESPONDA AL PRESENTE ASUNTO:

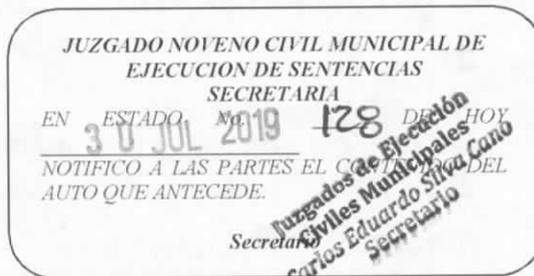
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002390425	16785447	RODRIGO CALDERON JIMENEZ	11/07/2019	NO APLICA	\$ 390.600,00
469030002390426	16785447	RODRIGO CALDERON JIMENEZ	11/07/2019	NO APLICA	\$ 390.600,00
469030002390427	16785447	RODRIGO CALDERON JIMENEZ	11/07/2019	NO APLICA	\$ 381.225,00
469030002390428	16785447	RODRIGO CALDERON JIMENEZ	11/07/2019	NO APLICA	\$ 184.493,00
469030002390429	16785447	RODRIGO CALDERON JIMENEZ	11/07/2019	NO APLICA	\$ 737.971,00
469030002390430	16785447	RODRIGO CALDERON JIMENEZ	11/07/2019	NO APLICA	\$ 416.185,00
469030002390432	16785447	RODRIGO CALDERON JIMENEZ	11/07/2019	NO APLICA	\$ 398.705,00
469030002390433	16785447	RODRIGO CALDERON JIMENEZ	11/07/2019	NO APLICA	\$ 358.902,00
469030002390434	16785447	RODRIGO CALDERON JIMENEZ	11/07/2019	NO APLICA	\$ 398.705,00
469030002390435	16785447	RODRIGO CALDERON JIMENEZ	11/07/2019	NO APLICA	\$ 358.902,00

SEXTO.- HECHO LO ANTERIOR, ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO

JUEZ



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1340
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 032-2013-00457

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a folio **86-87** del presente cuaderno presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 86-87 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

RESUMEN FINAL	
TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACION	3.030.000,00
CUOTAS EXTRAS	-
TOTAL INTERESES	5.300.811,25
ABONOS	912.800,00
CAPITAL PAGARÉ 226	1.938.000
SALDO FINAL	9.356.011,25

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 30 DE MAYO DE 2019 ES DE \$ 9.356.011,25

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de **\$ 9.356.011,25** favor de la parte demandante.

CUARTO.- EJECUTORIADO el presente proveído, dese cuenta al Despacho para resolver lo concerniente a la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 128 DE HOY 30 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

9

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1340
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 033 2018-00235

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a folio **80-81** del presente cuaderno presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 80-81 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 31.666.220,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	06-abr-18
FECHA DE CORTE	06-jul-18
SALDO CAPITAL	\$ 31.666.220
SALDO INTERESES	\$ 2.134.303

CAPITAL		
VALOR	\$ 15.833.110,00	PAGO DEL FNG
TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		07-jul-18
FECHA DE CORTE		18-jun-19
SALDO CAPITAL	\$ 15.833.110	
SALDO INTERESES	\$ 3.894.681	
DEUDA TOTAL	\$ 19.727.791	

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2019 ES DE \$ 21.862.094,0

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de \$ **21.862.094,0** favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
128 30 JUL 2019
EN ESTADO No. _____ DE HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

12

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1403
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 034-2013-00581

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 26 de Julio de 2019

En consideración a lo solicitado y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el secuestro sobre el establecimiento de comercio en bloque y como unidad económica denominado **FRUTAS MAURO** y distinguido con la matrícula mercantil No. **502157-2** inscrito en la Cámara de Comercio de Cali de propiedad de la parte demandada **JOSE MAURICIO DUQUE GIRALDO** identificado con Cédula de ciudadanía Número **98496663**, el cual se encuentra ubicado en la Calle 19 29A 42 de la ciudad de Cali.

Para la diligencia de secuestro se comisiona a la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – OFICINA DE COMISIONES CIVILES**, a quien se le libraré el despacho correspondiente con los insertos del caso. Se autoriza para designar secuestro, fijarle honorarios y sub-comisionar.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
128
EN ESTADO No. 009 DE HOY : 30 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

4

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1401
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 035-2017-00176

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

El pasado 3 de mayo de 2019, se le corre traslado a la liquidación de crédito actualizada aportada por la parte demandante, por lo que la parte demandada el 8 de mayo de 2019, estando en término legal presenta objeción contra la misma.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

Señala la parte objetante que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no se ajusta a la realidad como quiera que se le debe a la obligación es solo \$7.225.519.

Por lo tanto, se decreta a de conformidad a la liquidación de crédito aportada.

CONSIDERACIONES

La norma contenida en el Artículo 446 del C. P. C. modificada por el Art. 32 de la Ley 1395 de 2010 indica en su parte pertinente que, *"De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada."*

Por lo anterior, revisadas las manifestaciones hechas por las partes, encuentra el Juzgado que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no está siendo cobrada conforme al marco legal ordenado en el mandamiento de pago ya que los intereses de plazo deben ser liquidados desde el mes junio hasta el 3 de diciembre de 2015 y los intereses de moratorios deben iniciar desde el 4 de diciembre de 2015 lo que dista ostensiblemente de lo que se ordenó seguir adelante con la ejecución,

Por otro lado, el despacho al revisar la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, encuentra que esta tampoco se ajusta a lo estudiado en el plenario, ya que se debe tener en cuenta el objetante, que los títulos judiciales que están constituidos por razón de este proceso no serán tenidos en cuenta como abono a la obligación hasta tanto el Despacho no realice la respectiva orden de pago, y así imputarlos dentro de la respectiva liquidación de crédito.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR NO FUNDADA la objeción a la liquidación de crédito, formulada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- MODIFICAR la liquidación de crédito presentada, por las razones antes anotadas, la cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 4.500.000,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	04-dic-15
FECHA DE CORTE	30-abr-19
SALDO CAPITAL	\$ 4.500.000
SALDO INTERESES	\$ 4.202.760
DEUDA TOTAL	\$ 8.702.760

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de \$ 8.702.760a favor de la parte demandante HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2019.

CUARTO.- UNA VEZ ejecutoriado el presente proveído, pasar a despacho para resolver lo pertinente sobre el pago de títulos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 128	DE HOY 30 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

12

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3734
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 008-2019-00190

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, en donde informa la **inexistencia** de títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 128	DE HOY 30 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3734
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 023-2018-00880

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente.

Como quiera que el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, se subrogó parcialmente la obligación en la suma de \$ **22.499.999**, en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3º y 1670 inc. 1º del Código Civil, el Despacho encuentra procedente aceptar la subrogación **Parcial** de derechos de crédito en virtud de la ley y con las precisiones dadas.

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, en donde informa la **inexistencia** de títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.
3. **ACEPTAR** la subrogación **Parcial** del presente crédito a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, de conformidad a los documentos presentados en la suma de \$ **22.499.999** a partir del 17 de diciembre de 2018.
4. De la respectiva liquidación de crédito presentada por la parte demandante BANCO DE BOGOTA FL. 74-75 y la liquidación presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS FL. 100, por Secretaria **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 128 DE HOY 30 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

64

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3742
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 035-2019-00207

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, en donde informa la **inexistencia** de títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 128	DE HOY 30 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

05

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3743
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 035-2017-00644

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. De la respectiva liquidación del crédito (fls. 76), por Secretaría CÓRRASE traslado por el término de tres (03) días para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del Proceso.
3. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, en donde informa la **existencia** de títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>128</u>	DE HOY <u>30 JUL 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Secretaría de Ejecución Judicial Municipales Civiles Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3737
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 033-2019-00032

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **REQUIÉRASE** a las partes para que se sirvan allegar la liquidación del crédito del artículo 446 del C. G. Del Proceso..
3. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, en donde informa la existencia de títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 128	DE HOY 30 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3739
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 033-2016-00711

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **REQUIÉRASE** a las partes para que se sirvan allegar la liquidación del crédito del artículo 446 del C. G. Del Proceso.
3. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, en donde informa la **existencia** de títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>128</u>	DE HOY <u>30 JUL 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Jueces de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

18

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3709
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 033-2014-00888

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 26 de Julio de 2019

Atendiendo lo allegado al proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el escrito allegado al presente proceso, para los fines que se estime pertinente, como quiera que allí se informa que a partir del mes de Julio de 2019 se harán los descuentos de ley a la Cuenta Única asignada para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAÚJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>128</u>	DE HOY <u>30 JUL 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

19
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3741
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 032-2018-01018

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, en donde informa la **inexistencia** de títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.
3. **ACEPTAR** la autorización que se realiza a la estudiante de Derecho ANDREA JULIETH GUEVARA GALLEGO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1151950519, para revisar el expediente, recibir copias, documentos e información y retirar la demanda.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>128</u>	DE HOY <u>30 JUL 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

20

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3703
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 031-2014-00778

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 26 de Julio de 2019

Procede el Despacho a resolver la nulidad impetrada por la parte demandada **JOHN ALEXANDER VIVAS CHARFUELAN** actuando en nombre propio, bajo la causal contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., consistente en la indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Radica en que la entidad **demandante** en su libelo demandatorio indicó como dirección de notificación de la parte **demandada** la siguiente: Carrera 8 A # 45-29 Apartamento 202 C de la Ciudad de Cali, según consta a folio 11 del cuaderno principal, no obstante, como quiera que la empresa de correos EL LIBERTADOR investigaciones y cobranzas, con la guía No. 742366 indicó que "**NO HABITA O NO TRABAJA**" se procedió a intentar la notificación en la carrera 23 B g 3N-86 de Cali, pues REFINANCIA S.A. refirió que "*de la revisión de la carpeta comercial del deudor*" se podía proceder a intentar la notificación en dicha nomenclatura, la cual, según constancia de guía No. 748065 de la empresa de correos EL LIBERTADOR investigaciones y cobranzas, dio como resultado que "**NO EXISTE DIRECCIÓN**" tal como consta folio 39.

Dice que según el supuesto fáctico anteriormente descrito se procedió con el emplazamiento y se designó curador ad litem, quien contestó la demanda sin oponerse a los hechos ni a las pretensiones, y por ende, se dictó sentencia.

Manifiesta que REFINANCIA S.A., ha faltado a la verdad en la información suministrada al juzgado para la notificación personal de la parte **demandada** porque para la fecha de presentación de la demanda (18 de septiembre de 2014) la entidad **demandante** ya conocía que el señor **VIVAS CHARFUELAN no recibía notificaciones** en la Carrera 8 A # 45-29 Apartamento 202 C de la Ciudad de Cali, ni tampoco las recibía comunicaciones en la carrera 23 B # 3N-86 de Cali, pues él mismo había informado a REFINANCIA S.A. de su nuevo lugar donde recibiría notificaciones a través del derecho de petición PQR No. 48199 que le fue resuelto a través de la comunicación remitida por REFINANCIA S.A. en fecha 22 de agosto de 2014 a la **Carrera 4 No. 12-41, Oficina 514 de Cali** y firmado por GERENCIA SERVICIO AL CLIENTE "Elaboró CAMR".

La contra parte en término de traslado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Una diferencia entre las nulidades procesales y las sustanciales, es que las primeras deben declararse dentro del mismo proceso en donde se originan generalmente mediante un incidente (artículo 127 del C. G. Del P.). Las nulidades sustantivas siempre se determinan en un proceso ordinario que se tramita por separado.

En las primeras está comprendido el concepto de la validez o nulidad del acto o contrato en sí considerado, y en las segundas, ese concepto no entra en juego sino únicamente si el procedimiento encaminado a hacer efectivo un derecho está o no viciado. Por eso una nulidad o vicio de carácter adjetivo no toca, en cuanto a su validez, el acto o contrato cuya efectividad se quiere hacer valer en un proceso judicial que es o se declara nulo por irregularidades en su tramitación. Esta ha sido la doctrina de la Corte. Cuando el artículo 1740 del Código Civil dice que es nulo todo acto o contrato al que le falte alguno de los

requisitos que la Ley prescribe para su validez, según su especie y la calidad o estado de las partes, se refiere a los actos o contratos civiles celebrados entre las partes de su libre voluntad, entre las cuales no quedan incluidas las sentencias o providencias judiciales.

Concebida la institución de la nulidad dentro del ordenamiento Procesal Civil, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva, como bien lo señala el maestro DEVIS ECHANDIA, el sistema de taxatividad es el más adecuado “para tutelar los principios de la buena fe, de la aceleración de los procesos y de la economía procesal”. Añádase a lo anterior que “si el legislador de antemano se dio a la tarea de establecer cuales irregularidades formales tiene la virtud de generar violación al derecho fundamental al debido proceso, no es lógico que el juez lo sustituya en esa labor”.

Se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal civil de manera taxativa, las causales de nulidad, entre ellas la formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, con fundamento en el art. 133 numeral 8, que textualmente dice: ***“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”***. (Énfasis de instancia).

CASO CONCRETO

Para el caso que nos ocupa se trata de proceso singular que se adelanta en contra del señor **JOHN ALEXANDER VIVAS CHARFUELAN**, por lo cual la notificación del auto de mandamiento de pago se realizó por emplazamiento (art. 293 del C.G.P.), por la manifestación de la entidad **demandante** de ignorar el lugar donde puede ser citada la parte demandada (folio 42).

Ahora bien, revisada la prueba arriaba al plenario por parte del proponente de la nulidad, más concretamente la que obra a folio 13 – la cual no fue controvertida por la entidad **demandante** – encuentra el Juzgado que en efecto al señor **VIVAS CHARFUELAN** se le dio contestación en debida forma de un derecho de petición elevado por él a la siguiente dirección: **CRA 4 12 – 41 Of. 514** de la ciudad de Cali, misma que data del **22 de agosto de 2014**, es decir, antes de la presentación de la demanda que aquí se ejecuta, por consiguiente, es extraño que a pesar de haberse revisado la carpeta comercial del deudor no se haya percatado la entidad financiera demandante de la dirección de notificación que éste mismo aportó en su escrito petitorio.

Recuérdese que el acto procesal de notificación personal del mandamiento de pago es un acto solemne que no puede pasarse por alto debido a la garantía constitucional de que trata el art. 29 de la Constitución Política, pues el proceso no puede adelantarse a espaldas del demandado a quien le asiste la oportunidad de ser escuchado y vencido en juicio, de ahí, que cuando no se practique en debida forma el proceso sea nulo en todo o en parte según las voces del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., tal y como lo ha decantado la Sala plena de la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU.014/01 con M.P. Dra. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ que a saber dijo: ***“Reiteradamente esta Corporación ha sostenido que dentro de las garantías incorporadas al debido proceso como derecho fundamental se encuentra la obligación que tienen tanto la administración como los funcionarios judiciales de respetar y aplicar los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico y en especial el derecho a ser oído y vencido en juicio, que implica en consecuencia, la oportunidad que tienen las personas de ejercer los derechos de contradicción y defensa”***

21

Por otro lado, el caso que aquí se estudia se atempera a un comportamiento fáctico de entornos similares que ha estudiado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en donde se indicó que: *“No obstante parecer que en este evento, automáticamente fracasa la citación se debe hacer el llamamiento edictal, es evidente que ello procede en la medida que el promotor haya cumplido la obligación que le impera el memorado artículo 75-11 de suministrar las direcciones de notificación de que disponía, máxime que el 319 íd. sanciona con multa, condena en perjuicios, nulidad y noticia a la justicia penal si se prueba que «...el demandante, su representante o apoderado conocían el lugar donde hubiera podido encontrarse al demandado».* **Es decir, el edicto no podría darse por el simple hecho objetivo que el citatorio sea devuelto, sino que el extremo activo debe ignorar cualquiera otro sitio donde para ese fin pudiera ser localizado el oponente.** (Énfasis de instancia)¹

Es suficiente todo lo analizado y concluido, para manifestar que le asiste la razón a la parte demandada en el reparo argumentado, razón por la cual se decretará la nulidad de todo lo actuado a partir del acto notificadorio de la demanda, actuación ésta que desde ya se entiende saneada dado el marco normativo de que trata el inciso 3° del artículo 301 del C.G.P., por encontrarse el demandado notificado por conducta concluyente, para que así pueda hacer valer sus derechos de defensa en el término de ley, y le sean considerados sus excepciones de fondo arribadas al paginario a folios 18 al 22 del presente cuaderno.

Por último, habrá de indicarse que según lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 27 del C.G.P. que a saber establece:

ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA. *La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.*

(...)

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia. (Subraya y negrita del Juzgado).

La competencia investida a este Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para conocer de este proceso deriva de la ejecutoria y firmeza de la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, por lo que declarada la nulidad se ha alterado la misma en los términos señalados en el inciso final del **artículo 27 del C.G.P.**, ya que al no existir sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución en virtud de la nulidad declarada, la competencia para conocer del presente asunto está en cabeza de los Juzgados Civiles - Municipales de Conocimiento, por lo tanto, se remitirán las diligencias al JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, para lo de su trámite.

CONCLUSIÓN

En conclusión, esta dependencia judicial decretará la nulidad de todo lo actuado a partir de la práctica de la notificación personal (Numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.), actuación ésta que desde ya se entiende saneada dado el marco normativo de que trata el inciso 3° del artículo 301 del C.G.P., por encontrarse el demandado **notificado por conducta concluyente**. Sin embargo, se mantendrán las medidas cautelares practicadas. (Inciso 2° del artículo 138 del C.G.P.).

¹ SC788-2018. Radicación N.º 11001-02-03-000-2012-02174-00 M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. (Aprobado en sesión de nueve noviembre de dos mil diecisiete) Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Decantadas las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la práctica de la notificación personal del mandamiento de pago, no obstante, **TÉNGASE** por convalidada dicha actuación y entiéndase por notificado, **por conducta concluyente**, a la parte demandada **JOHN ALEXANDER VIVAS CHARFUELAN** del auto de fecha 21 de Octubre de 2014, (fls. 22 al 23 del Cuaderno Principal), por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto. Vencido el término para pagar o proponer excepciones, se reanuda el proceso surtiéndose las etapas procesales pertinentes, debiéndose aclarar que por economía procesal las pruebas practicadas en la actuación precedente conservarán validez. (Artículo 301 del C.G.P.).

Manténganse vigentes las medidas cautelares practicadas. (Inciso 2º del artículo 138 del C.G.P.)

SEGUNDO.- REMÍTANSE POR LA SECRETARÍA el presente proceso al Despacho de origen, a saber, al JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE, para lo de su cargo, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO.- AGRÉGUENSE la contestación de la demanda, visible a folios **18 al 22** del presente cuaderno, para que sea tenido en cuenta al momento procesal oportuno.

CUARTO.- CANCELESE su radicación y anótese en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL	
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
128	30 JUL 2019
EN ESTADO No. _____	DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	

Secretario de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3708
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 029-2011-01228

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 26 de Julio de 2019

En atención a lo solicitado y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA ELABÓRENSE nuevamente los oficios ordenados en el auto interlocutorio No. 2289 del 27 de Julio de 2017, **notificado en estado No. 127 del 31 de Julio de 2017, visible a folio 44 del presente cuaderno**, con la fecha actualizada, para que a costa de la parte interesada sea diligenciado ante la autoridad competente.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. **128** DE HOY **30 JUL 2019**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3707
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 029-2008-00010

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 26 de Julio de 2019

En consideración a lo solicitado por el extremo demandado y considerando que lo planteado no se atempera a lo normado en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que en lo atinente indica: "Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años". (Énfasis de instancia), este Despacho,

RESUELVE:

NIÉGUESE lo pretendido por el extremo demandado, por no configurarse los presupuestos para aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como le fue resuelto desfavorablemente su petición mediante el auto de sustanciación No. 0378 del 29 de Enero de 2019, visible a folio 111 del presente cuaderno.

Por lo tanto, deberá el solicitante atemperarse a dicho pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>128</u>	DE HOY <u>30 JUL 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales <small>Secretario</small> Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3710
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 028-2017-00846

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 26 de Julio de 2019

Toda vez que en ese asunto el conciliador informar sobre la aceptación del retiro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, este Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR la REANUDACIÓN del proceso en el estado en que se encontraba. Por lo tanto, ÍNTESE a las partes para que adelanten el impulso de ley correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 128	DE HOY 30 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

25

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3736
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 027-2017-00559

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, en donde informa la **inexistencia** de títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>128</u>	DE HOY <u>30 JUL 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, 26 de julio de 2019

AUTO SUSTANCIACION No. 3750
RADICACIÓN: 027-2015-00823-00
Ejecutivo Singular
MALLERLING HERNANDEZ RODRIGUEZ contra HECTOR FABIO LARRAHONDO
GOMEZ

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la entrega a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. MALLERLING HERNANDEZ RODRIGUEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 38.553.185, los siguientes depósitos judiciales por la suma de UN MILLON TRECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS **(\$1.307.452) PESOS**, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002347622	38553185	MALLERLING HERNANDEZ RODRIGUEZ	29/03/2019	NO APLICA	\$ 334.568,00
469030002362968	38553185	MALLERLING HERNANDEZ RODRIGUEZ	09/05/2019	NO APLICA	\$ 318.777,00
469030002373735	38553185	MALLERLING HERNANDEZ RODRIGUEZ	05/06/2019	NO APLICA	\$ 318.777,00
469030002389722	38553185	MALLERLING HERNANDEZ RODRIGUEZ	09/07/2019	NO APLICA	\$ 335.330,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA 30 JUL 2019
EN ESTADO No. 128 DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

7A

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3711
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 025-2016-00586

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 26 de Julio de 2019

En atención al memorial allegado, el Juzgado,

RESUELVE:

TÉNGASE como apoderada sustituta a la Dra. CAROLINA PENILLA REINA identificada con la cédula de ciudadanía No. 30039667 y la tarjeta profesional No. 145029 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la parte DEMANDANTE, en los términos del poder inicialmente conferidos.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

128 30 JUL 2019

EN ESTADO No. DE HOY

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

28

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3712
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 025-2014-00942

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 26 de Julio de 2019

La apoderada judicial de la parte **demandante** insiste en que se decrete la medida de embargo y retención sobre el salario de la **demandada** en un **50%**, no obstante, debe recordarse que dicho límite puede ser determinado por el Juez a consideración de la circunstancias que se encuentren acreditadas en el proceso, y para el caso en marras la entidad pagadora aún no ha dado contestación efectiva al oficio No.009-2625 del 26 de Septiembre de 2018, en donde se permita establecer con claridad el IBC de la señora ORTIZ SEPULVEDA, por lo tanto, el Juzgado atemperándose a que la norma indica que puede decretarse "**hasta**" un 50%,

RESUELVE:

NIÉGUESE la solicitud de ampliación del porcentaje de embargo, hasta tanto la entidad pagadora no conteste el oficio de embargo decretado en este proceso, a su vez, no se vislumbra directriz legal alguna que obligue al Despacho a determinar el 50%, o por lo menos, no obra en el plenario elementos de juicio que permitan acceder a lo pedido.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 128	DE HOY 30 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

29

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3713
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 025-2010-00652

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 26 de Julio de 2019

En atención a lo solicitado por la FISCALIA 36 SECCIONAL UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-SUBUNIDAD DE DELITOS CONTRA LA RECTA Y EFICAZ IMPARTICION DE JUSTICIA, este Despacho,

RESUELVE:

POR SECRETARIA OFÍCIESE DE INMEDIATO a la FISCALIA 36 SECCIONAL UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-SUBUNIDAD DE DELITOS CONTRA LA RECTA Y EFICAZ IMPARTICION DE JUSTICIA informándole que la dirección que registra el demandante LEONIDAS AGUIRRE BOTERO es la siguiente: Cra. 8 #14-39 de Cali, según consta a folio 4 del paginario.

Lo anterior para que obre y conste en el proceso que adelanta dicha dependencia. Librese telex ó inténtese el envío por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 128	DE HOY 30 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3735
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 023-2019-00067

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. De la respectiva liquidación del crédito (fls. 67), por Secretaría CÓRRASE traslado por el término de tres (03) días para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del Proceso.
3. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, en donde informa la **inexistencia** de títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 128	DE HOY 30 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

31

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3717
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 023-2015-01250

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 26 de Julio de 2019

En atención a lo solicitado por la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a la entidad **LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICANAS DE LA PRESENTACIÓN** para que se sirva dar respuesta del Oficio No. 009-0729 del 08 de Abril de 2019 emitido por esta Dependencia Judicial, el cual fue recibido el día 30/04/2019, por medio del cual se decretó el embargo y retención sobre los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **MALLELY PEREA AGUADO** identificada con CC No. **66928707**.

El oficio deberá ser diligenciado por la parte interesada ante la respectiva entidad oficiada.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 128 DE HOY 30 JULI 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de julio de 2019

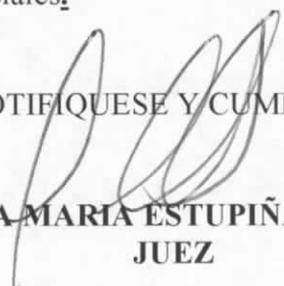
AUTO DE SUSTANCIACION No. 3751
RADICACIÓN: 023-2015-0365
Ejecutivo Singular
FINANCICOL S.A.S contra ANGELICA OREJUELA LOPEZ

En virtud a la conversión de títulos realizada por el Juzgado de origen, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a las partes para que se sirvan allegar liquidación de crédito a fin de proceder a ordenar el pago de títulos judiciales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	30 JUL 2019
EN ESTADO No. <u>128</u>	DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de julio de 2019

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3746

RADICACIÓN: 021-2017-0430

Ejecutivo Singular

TERESA OSORIO AVILA contra BERNARDO RAMIREZ Y OTRA

En virtud a la conversión de títulos realizada por el Juzgado de origen, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- REQUERIR a las partes para que se sirvan allegar liquidación de crédito a fin de proceder a ordenar el pago de títulos judiciales y determinar la procedencia de decretar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Segundo.- AGREGAR para que obre y conste el oficio emitido por el Juzgado de origen a través del cual se informa al Despacho sobre la conversión de títulos judiciales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>128</u>	DE HOY <u>30 JUL 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3744
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 020-2016-00354

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

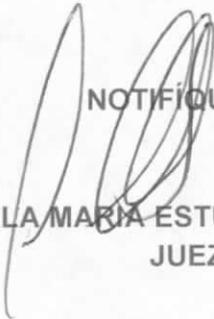
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, en donde informa la **inexistencia** de títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.



NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

128 30 JUL 2019

EN ESTADO No. DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

38

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3719
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 017-2016-00494

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 26 de Julio de 2019

En aras de proceder a resolver de fondo la petición que se hace dentro de este asunto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- POR SECRETARIA OFÍCIESE de inmediato al JUZGADO 017° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de **TODOS** los títulos judiciales a la Cuenta Única No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura dentro del asunto que aquí se adelanta.

La referencia del proceso es la siguiente:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS CON NIT 90029218675
DEMANDADO: MARLENY GARCIA BASTIDAS CON CC 31220453
RADICADO: 76001-4003-017-2016-00494-00

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, el JUZGADO 017° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Igualmente deberá comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

TERCERO.- Dese cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 128	DE HOY 30 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i>	

36
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3718
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 016-2018-00246

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 26 de Julio de 2019

En aras de proceder a resolver de fondo la petición que hace la curadora ad litem e este proceso y como quiera que existe un título judicial por valor de \$250.000 M/cte consignado en el Juzgado de origen, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- POR SECRETARIA OFÍCIESE de inmediato al JUZGADO 016° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales a la Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura dentro del asunto que aquí se adelanta.

La referencia del proceso es la siguiente:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. con CC No. 86000029644
DEMANDADO: JAIME GONZALEZ QUICENO con NIT No. 16702577
RADICADO: 76001-4003-016-2018-00246-00

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, el JUZGADO 016° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Igualmente deberá comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO.- Dese cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 178	DE HOY 30 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

38

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de julio de 2019

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3747

RADICACIÓN: 14-2016-048

Ejecutivo Singular

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRECIMIENTO SOLIDARIO contra YAMILETH COLLAZOS VELASCO

En virtud a la última liquidación de crédito aprobada, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- OFICIESE al Juzgado 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso 14-2016-048 instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRECIMIENTO SOLIDARIO contra YAMILETH COLLAZOS VELASCO** a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

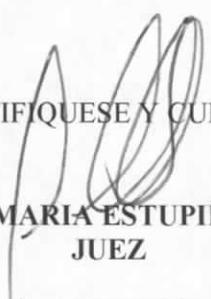
Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

Quinto.- OFICIAR al pagador en el evento de haberse decretado embargo alguno, para que en adelante siga consignando a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>128</u>	DE HOY <u>30 JUL 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario de Ejecución Juzgados Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de julio de 2019

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3752

RADICACIÓN: 14-2015-779

Ejecutivo Singular

OREJUELA Y CIA LTDA ASESORES contra TOBIAS SUARES Y ROBERTO REYES SUAREZ OVIEDO

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- OFICIESE al Juzgado 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso 14-2015-779 instaurado por **OREJUELA Y CIA LTDA ASESORES contra TOBIAS SUARES Y ROBERTO REYES SUAREZ OVIEDO** a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

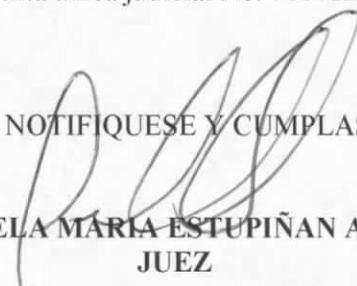
Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

Quinto.- OFICIAR al pagador en el evento de haberse decretado embargo alguno, para que en adelante siga consignando a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA 30 JUL 2019
EN ESTADO No. 128 DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Secretario
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

39

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3706
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 014-2012-00746

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 26 de Julio de 2019

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y como quiera que a folio **259 del presente cuaderno** obra el depósito judicial por valor de **\$10.318.031 M/cte**, el cual tiene incompleto el nombre del beneficiario, en aplicación con el artículo 286 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ANULAR Y DEJAR SIN EFECTO la orden de pago número **760014303009102142** del 01/06/2018, visible a folio **259 del presente cuaderno**, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- ORDÉNESE al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali se sirva **elaborar nuevamente** pago número **760014303009102142** del 01/06/2018, visible a folio **259 del presente cuaderno**, con la expresa claridad que el beneficiario de la misma es el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO** con NIT Nro. **899999284 - 4**

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>128</u> DE HOY <u>30 JUL 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Secretaría Jueces de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

40

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3740
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 012-2019-00070

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

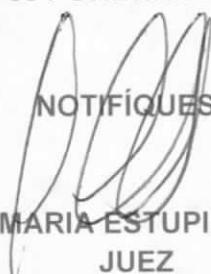
De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, en donde informa la **inexistencia** de títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>128</u> DE HOY <u>30 JUL 2019</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

41

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3733
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 012-2018-00394

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, en donde informa la **inexistencia** de títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
128	30 JUL 2019
EN ESTADO No. _____ DE HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

42

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3729
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 012-2018-00257

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 26 de Julio de 2019

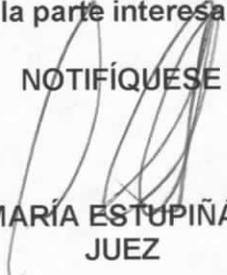
Para poder acceder a lo pedido, se hace necesario que la parte **actora** allegue el oficio con sello de recibido por parte la entidad oficiada, toda vez que revisado el plenario no se observa dicho acto procesal lo que hace improcedente acceder a la solicitud, en tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte **demandante** para que a efectos de poder acceder a lo pedido, allegue el oficio con sello de recibido por parte la entidad oficiada, para que exista expresa constancia de que dicha entidad conoce del contenido de la orden proferida por esta instancia judicial.

El oficio deberá ser diligenciado por la parte interesada ante la respectiva entidad oficiada.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>128</u>	DE HOY <u>30 JUL 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

43
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3728
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 011-2007-00886

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 26 de Julio de 2019

Atendiendo lo allegado al proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada lo comunicado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, para los fines que se estime pertinente, como quiera que allí se informa que la parte demandada no presenta vínculo laboral alguno con las entidades oficiadas.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAÚJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 128	DE HOY 30 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

44

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3727
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 010-2012-00657

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 26 de Julio de 2019

En atención a lo solicitado y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA ELABÓRENSE nuevamente los oficios ordenados en el auto de sustanciación No. 2279 del 26 de Julio de 2017, notificado en estado No. 126 del 28 de Julio de 2017, visible a folio 11 del presente cuaderno, con la fecha actualizada, para que a costa de la parte interesada sea diligenciado ante la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 128 DE HOY 30 JUL 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

45

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de julio de 2019

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3749
RADICACIÓN: 09-2017-391
Ejecutivo Singular
INVERCOOB contra CARLOS ESTEBAN CHAVEZ Y OTROS

En virtud a la última liquidación de crédito aprobada, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- OFICIESE al Juzgado 9º CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso 09-2017-391 instaurado por INVERCOOB contra CARLOS ESTEBAN CHAVEZ Y OTROS a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

Quinto.- OFICIAR al pagador en el evento de haberse decretado embargo alguno, para que en adelante siga consignando a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>128</u> DE HOY <u>30 JUL 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

46

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3726
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 009-2017-00231

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 26 de Julio de 2019

En aplicación al numeral 4º del artículo 43 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO VALLE DEL AGENTE para que indique el cuál es el empleador del demandado RICARDO AMAURI PATIÑO QUINTERO identificado con Cédula de ciudadanía Número 14443004 y cuál es su IBC, lo anterior en concordancia con las facultades que tiene el juez para poder identificar y ubicar los bienes de dichos ejecutados de conformidad al numeral 4º del artículo 43 del C.G.P.

Elabórense los oficios por secretaria, pero estos deberán ser diligenciados por la parte interesada ante las respectivas entidades oficiadas.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 128	DE HOY 30 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Jueces de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

47

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3725
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 009-2017-00218

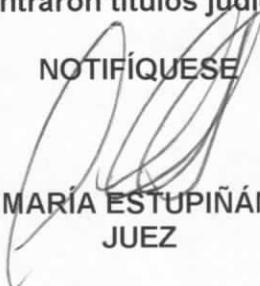
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 26 de Julio de 2019

Atendiendo lo allegado al proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada lo comunicado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, para los fines que se estime pertinente, como quiera que allí se informa que **una vez consultada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia no se encontraron títulos judiciales.**

NOTIFIQUESE


ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAÚJO
JUEZ

JAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>128</u>	DE HOY <u>30 JUL 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 26 de Julio de 2019

Atendiendo lo manifestado tanto por la parte adjudicataria como por el administrador del conjunto residencial en donde se encuentra ubicado el bien inmueble objeto de la litis, y considerando que en este asunto se cumplen con los presupuestos de que trata el numeral 7° del artículo 455 del C.G.P., habrá de reconocerle al **adjudicatario** la suma pagada por concepto de impuesto predial de los años 2008 al 2018, así como también el impuesto de la valorización y los servicios públicos domiciliarios, pues se comprobó efectivamente su pago según consta a folios (172, 173, 174, 176 y 185), todo lo anterior por valor de \$9.937.107 M/cte.

Por otro lado, obra en el plenario a folios **151 al 153** un certificado de deuda expedido por el representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL AGUACATAL por valor de **\$22.656.001 M/cte** correspondiente a las cuotas de administración de **abril de 2016 hasta noviembre de 2018**, documento que debe ser puesto en consideración de la parte demandante para que dentro del término de los tres días siguientes a la notificación de este proveído manifieste lo que considere pertinente según su conveniencia, luego se dará cuenta al Despacho el proceso para proveer de fondo lo del caso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDÉNESE al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali se sirva hacer **entrega** a la parte adjudicataria **CARLOS ALFONSO ROJAS GOMEZ** identificado con Cédula de ciudadanía Número **16668628** la suma de **\$9.937.107 M/cte**, por concepto de impuesto predial de los años 2008 al 2018, valorización y los servicios públicos domiciliarios, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto.**

Para tal efecto sírvase **fraccionar** este depósito judicial de la siguiente manera: Un título judicial por valor de **\$9.937.107 M/cte** y otro por valor de \$11.262.893 M/cte.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002294859	29/11/2018	\$21.200.000

SEGUNDO.- Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán de la **fracción** ordenada en el numeral **PRIMERO** y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar las órdenes de pago referidas en el numeral **PRIMERO** de este proveído, es decir la suma de **\$9.937.107 M/cte** a favor de la parte adjudicataria **CARLOS ALFONSO ROJAS GOMEZ** identificado con Cédula de ciudadanía Número **16668628**.

TERCERO.- POR SECRETARIA CÓRRASELE TRASLADO por el término de los tres días siguientes a la notificación de este auto a la parte **demandante** del certificado de deuda expedido por el representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL AGUACATAL por valor de **\$22.656.001 M/cte** visible a folios **151 al 153** del presente cuaderno, para que se pronuncie según lo considere necesario, vencido dicho termino dese cuenta al Despacho del proceso para proveer de fondo.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 128 DE HOY 30 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

49

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3723
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 009-2012-00224

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 26 de Julio de 2019

Atendiendo lo arribado al paginario por la apoderada judicial de la parte **demandante** y como quiera que el documento no es el **certificado catastral** de que trata el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., por tratarse ése de un documento indispensable, este Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE de aceptar el avalúo arribado por las razones expuestas, y a su vez, requiérase a la parte interesada para que allegue el respectivo **certificado del avalúo catastral** expedido por la autoridad competente según lo considerado en antecedencia.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

128 30 JUL 2019

EN ESTADO No. _____ DE HOY _____

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

50

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3715
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 008-2004-00552

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 26 de Julio de 2019

Atendiendo lo allegado al proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la **CONSTANCIA SECRETARIAL** que antecede, para los fines que se estime pertinente, como quiera que allí se informa que **no es posible realizar la liquidación de costas, ya que está liquidada y glosada a folio 21 del presente cuaderno.**

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAÚJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>128</u>	DE HOY <u>30 JUL 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Carru Secretario	
Secretario	

51
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3722
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 007-2010-00483

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 26 de Julio de 2019

En atención a lo solicitado por la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a la entidad PROINDENAL S.A. para que se sirva dar respuesta del Oficio No. 009-0741 del 09 de Abril de 2019 respecto a la procedencia o no del embargo del salario decretado sobre la señora gloria amparo rojas claros identificada con CC No. 31967255, indicando las razones jurídicas por las cuales no ha hecho el descuento de ley, lo anterior toda vez que en la contestación que data del 17 de Junio de 2019, únicamente se limitó a certificar los ingresos de la referida demandada.

El oficio deberá ser diligenciado por la parte interesada ante la respectiva entidad oficiada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 128 DE HOY 30 JUL 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

52

AUTO DE SUSTANCIÓN No. 3721
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 006-2014-00785

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 26 de Julio de 2019

Como quiera que el avalúo **catastral** obrante a folio **44** del presente cuaderno no fue objetado por ninguna de las partes y el mismo se ajusta a lo preceptuado en el numeral **4º** del artículo 444 del C.G.P., el Juzgado imparte su **APROBACIÓN** en la suma de **\$253.818.000 M/cte.**

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 128	DE HOY 30 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

53

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de julio de 2019

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3753

RADICACIÓN: 04-2017-00623-00

Ejecutivo Singular

SEGUNDO ARCESIO MORALES contra JAIRO SIERRA MOSQUERA Y OTRO

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR la entrega a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. OLGA LUCIA RIVERA MUÑOZ identificada con c.c. No. 66.832.375, los siguientes depósitos judiciales por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SEICIENTOS PESOS **(\$10.164.600) pesos** por razón del presente proceso, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002365494	14985672	SEGUNDO ARCESIO MORALES	20/05/2019	NO APLICA	\$ 480.512,00
469030002365495	14985672	SEGUNDO ARCESIO MORALES	20/05/2019	NO APLICA	\$ 1.378.052,00
469030002365496	14985672	SEGUNDO ARCESIO MORALES	20/05/2019	NO APLICA	\$ 614.323,00
469030002365497	14985672	SEGUNDO ARCESIO MORALES	20/05/2019	NO APLICA	\$ 1.033.552,00
469030002365498	14985672	SEGUNDO ARCESIO MORALES	20/05/2019	NO APLICA	\$ 650.314,00
469030002365500	14985672	SEGUNDO ARCESIO MORALES	20/05/2019	NO APLICA	\$ 226.898,00
469030002365501	14985672	SEGUNDO ARCESIO MORALES	20/05/2019	NO APLICA	\$ 1.488.059,00
469030002365502	14985672	SEGUNDO ARCESIO MORALES	20/05/2019	NO APLICA	\$ 480.512,00
469030002365503	14985672	SEGUNDO ARCESIO MORALES	20/05/2019	NO APLICA	\$ 464.495,00
469030002365506	14985672	SEGUNDO ARCESIO MORALES	20/05/2019	NO APLICA	\$ 480.512,00
469030002365507	14985672	SEGUNDO ARCESIO MORALES	20/05/2019	NO APLICA	\$ 650.314,00
469030002365508	14985672	SEGUNDO ARCESIO MORALES	20/05/2019	NO APLICA	\$ 480.512,00
469030002365510	14985672	SEGUNDO ARCESIO MORALES	20/05/2019	NO APLICA	\$ 1.644.749,00

Segundo.- FRACCIONESE el siguiente depósito judicial en los siguientes valores: \$91.796 pesos y \$388.716 pesos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002365509	14985672	SEGUNDO ARCESIO MORALES	20/05/2019	NO APLICA	\$ 480.512,00

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago por valor de \$91.796 pesos a favor de la apoderada judicial de la parte actora, a fin de completar el valor indicado en el numeral primero de este proveído.

Tercero.- REQUIERASE a las partes para que se sirvan allegar liquidación de crédito actualizada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	30 JUL 2019
EN ESTADO No. 128	DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

54

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de julio de 2019

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3754

RADICACIÓN: 02-2017-00203-00

Ejecutivo Singular

LUIS HERNEY ARRECHEA contra JHON ELKIN SANCHEZ RODAS

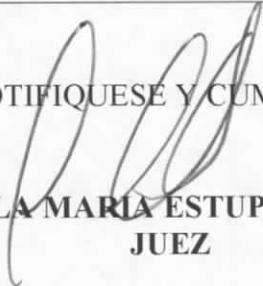
En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

ORDENAR la entrega a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. MARIA EUGENIA SOTO MERA identificada con c.c. No. 31.964.158, los siguientes depósitos judiciales por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA **(\$2.950.990) pesos** por razón del presente proceso, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002284204	16597657	LUIS HERNEY ARRECHEA	07/11/2018	NO APLICA	\$ 393.253,00
469030002301013	16597657	LUIS HERNEY ARRECHEA	10/12/2018	NO APLICA	\$ 324.046,00
469030002311803	16597657	LUIS HERNEY ARRECHEA	08/01/2019	NO APLICA	\$ 324.046,00
469030002324513	16597657	LUIS HERNEY ARRECHEA	07/02/2019	NO APLICA	\$ 314.672,00
469030002340689	16597657	LUIS HERNEY ARRECHEA	13/03/2019	NO APLICA	\$ 314.672,00
469030002348503	16597657	LUIS HERNEY ARRECHEA CARABALI	02/04/2019	NO APLICA	\$ 314.672,00
469030002360730	16597657	LUIS HERNEY ARRECHEA CARABALI	06/05/2019	NO APLICA	\$ 314.672,00
469030002373592	16597657	LUIS HERNEY ARRECHEA CARABALI	05/06/2019	NO APLICA	\$ 314.672,00
469030002389820	16597657	LUIS HERNEY ARRECHEA CARABALI	09/07/2019	NO APLICA	\$ 336.285,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>128</u> DE HOY <u>30 JUL 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

55

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3719
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 002-2012-00759

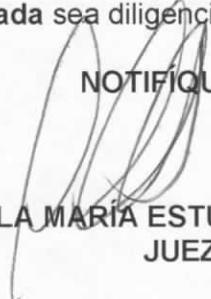
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 26 de Julio de 2019

En atención a lo solicitado y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA ELABÓRENSE nuevamente los oficios ordenados en el auto de sustanciación No. 3286 del 25 de Julio de 2017, **notificado en estado No. 125 del 27 de Julio de 2017, visible a folio 122 del presente cuaderno**, con la fecha actualizada, para que a costa de la parte **interesada** sea diligenciado ante la autoridad competente.

NOTIFIQUESE


ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 128	DE HOY 30 JUL 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

56

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 26 de julio de 2019

AUTO SUSTANCIACION No. 3748
RADICACIÓN: 001-2011-00385-00
Ejecutivo Singular
COOPEVENTAS contra ARTURO ARIAS SANCHEZ

En atención a la conversión de títulos realizada por el Juzgado de origen, se procederá de conformidad.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIA VERIFICACION DE LA INEXISTENCIA DE REMANENTES A LO LARGO DEL PROCESO, ORDENAR la entrega a favor del demandado ARTURO ARIAS SANCHEZ identificado con c.c. No. 16.745.505, los siguientes depósitos judiciales por razón del presente proceso el cual terminó por desistimiento tácito, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002392148	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS COOPEVEN	16/07/2019	NO APLICA	\$ 137.488,00
469030002392149	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS COOPEVEN	16/07/2019	NO APLICA	\$ 145.743,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>128</u> DE HOY <u>30 JUL 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario